



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Privación de Patria Potestad. Verbal No. 25
Demandante	Estefanía Bravo Úsuga, en representación de la menor A. S. A. B.
Demandado	Jhonatan Agudelo Cuartas
Radicado	05001 31 10 001 2019 000552 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 143
Decisión	Acoger pretensiones

ANTECEDENTES

Estefanía Bravo Úsuga, en representación de la menor A. S. A. B., por conducto de vocero judicial, presentó demanda Verbal con Pretensión de Privación del Ejercicio de la Patria Potestad en contra de Jhonatan Agudelo Cuartas.

HECHOS

Estefanía Bravo Úsuga y Jhonatan Agudelo Cuartas, procrearon a la menor A. S. A. B., nacida el 23 de agosto de 2011, en Medellín Antioquia, y registrada civilmente en la Notaria Veinticinco (25) de la citada ciudad, mentada menor que convive en la actualidad con su progenitora y abuelos maternos.

Posteriormente, se indica que el demandado ha incumplido con sus obligaciones parentales – especialmente con los alimentos - con base en lo anterior, la demandante acudió a la Comisaria de Familia Uno de Medellín

Antioquia el 31 de marzo de 2014, a fin de regular una cuota alimentaria y un régimen de visitas en favor de su descendiente, empero, ello fue infructuoso, toda vez que el progenitor – hoy demandado - no se hizo presente en el evento conciliatorio.

Seguidamente, la accionante asistió el 06 de mayo de 2014, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Centro Zonal Nororiental - Regional Antioquia, a fin de regular una cuota alimentaria, la custodia y cuidados personales y un régimen de visitas en favor de su hija, lo que efectivamente sucedió, vale decir, se delegó la custodia y cuidados personales de la menor en la madre – hoy demandante - se estableció un régimen de visitas para el padre no custodio y se fijaron alimentos a cargo de este último.

Adicional, se esgrime que el accionado ha incumplido con el precitado acuerdo conciliatorio. En consecuencia, fue denunciado por inasistencia alimentaria, proceso que conoció el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Garantías de Medellín Antioquia, terminando con sentencia condenatoria.

Finaliza su relato la accionante precisando que el abandono que se le imputa al demandado tiene ocurrencia desde 2014.

PRETENSIONES

- ✓ **PRIVAR** al demandado del ejercicio de la patria potestad que ostenta frente a su menor hija A. S. A. B., por haber incurrido en la causal de abandono consagrada en el numeral 2º del canon 315 del C. C.
- ✓ **DISPONER** la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de la mencionada menor.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por reunir los requisitos sustanciales y procesales, en proveído del 13 de septiembre de 2019, se admitió la demanda, disponiéndose notificar, y emplazar a los parientes de la menor en favor de quien se acciona, inciso 2º del artículo 395 del C. G. P., en armonía con la preceptiva 61 del C. C.

En esa línea, el demandado fue notificado por aviso el 07 de noviembre de 2019, fls. 82 digital, feneciendo en absoluto silencio el término conferido para contestar. Así las cosas, y contándose con el edicto emplazatorio dispuesto en el numeral 4º del auto admisorio de la causa, se dispuso la realización del evento contenido en el artículo 372 del C. G. P., llevándose a cabo el 03 de marzo de 2021, donde se agotó la audiencia inicial y parte de la instrucción y juzgamiento, suspendiéndose la audiencia de fallo, a efectos de que el accionado justificara su inasistencia en el término de tres (03) días.

Aunado, la directora del proceso apuntalada en el canon 169 y ss., del C. G. P., ordenó oficiar al Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Garantías de Medellín Antioquia, para que remitieran copia íntegra del proceso por inasistencia alimentaria incoado por Estefanía Bravo Úsuga, en representación de la menor A. S. A. B., y en contra de Jhonatan Agudelo Cuartas, SPOA 05001 6000 2062 0152 3756.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la demandante asumió la carga de la prueba, en el sentido de acreditar los supuestos fácticos de la causal invocada, que permitan PRIVAR DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD al demandado respecto de su menor hija A. S. A. B.

CONSIDERACIONES

PREMISAS JURÍDICAS Y FÁCTICAS

I. De conformidad con el canon [288](#) del Código Civil, la patria potestad “es el conjunto de derechos y obligaciones que la Ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone”. A su vez, el artículo [14](#) del Código de la Infancia y la Adolescencia complementa la institución jurídica de la patria potestad establecida en el Código Civil, consagrando la responsabilidad parental, compartida y solidaria, en la que se condensan

las obligaciones de los padres inherentes a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, niñas y adolescentes durante su proceso de formación.

Respecto a la patria potestad, la Corte Constitucional ha indicado que es de orden público, obligatoria e irrenunciable, personal e intransferible, e indisponible; amén, que es una figura cuyos derechos reconocidos se reducen a: **i)** el usufructo de los bienes del hijo; **ii)** la administración de esos bienes; y **iii)** a la representación judicial y extrajudicial del hijo.

La patria potestad corresponde de manera privativa y conjunta a los padres, solo puede ser ejercida por ellos, lo cual significa que la misma no rebasa el ámbito de la familia, ejerciéndose además respecto de todos los hijos, incluyendo los adoptivos. Es por ello que la propia Ley prevé que a falta de uno de los padres, la patria potestad será ejercida por el otro, existiendo también la posibilidad de que, en algunos aspectos, sea delegada entre ellos mismos, del uno al otro, artículos [288](#) y [307](#) del C. C.

II. Se tiene entonces que la patria potestad sobre un menor de edad podrá ser suspendida y terminada cuando cualquiera de los padres incurre en alguna de las causales que ha erigido el legislador como motivos para su procedencia, el juzgador puede dejar su ejercicio en el padre que no ha dado lugar a los hechos, o designar un guardador al niño, niña o adolescente cuando ambos progenitores han incurrido en las conductas que ameriten la suspensión o privación de los mencionados derechos, y sus efectos jurídicos se proyectan concretamente sobre las facultades de representación legal, administración y usufructo, artículo [315](#) del Código Civil, norma que se aplica por remisión expresa del canon [310](#) *ibídem*, para lo que se advierte que la suspensión o privación de la patria potestad no exonera a los padres de sus deberes de tales para con sus hijos.

Pues bien, partiendo del hecho que era la parte demandante quien asumía la carga de la prueba, artículo 167 del C. G. P., acerca de la causal por ella invocada y que se encuentra en el numeral 2º del canon 315 del C. C., se entran a valorar los elementos de convicción arrimados al juicio, a fin de determinar si hay lugar o no a acoger las pretensiones de la demanda.

Prueba documental anexada con el escrito genitor:

- ✓ Registro civil de nacimiento de la menor A. S. A. B.
- ✓ Constancia de no comparecencia del demandado a la audiencia de conciliación programada en la Comisaria de Familia Uno de Medellín Antioquia.
- ✓ Constancia del acuerdo conciliatorio elevado por los extremos en conflicto en el ICBF.
- ✓ Trámite relativo a la medida de protección por violencia intrafamiliar otorgada a la demandante respecto del demandado.
- ✓ Denuncia por inasistencia alimentaria en disfavor del accionado.
- ✓ Certificado de estudio de la menor A. S. A. B.
- ✓ Carné de vacunas de la menor A. S. A. B.
- ✓ Mención de honor por desempeño académico de la menor A. S. A. B.

Aunado, se tiene el interrogatorio de parte rendido por Estefanía Bravo Úsuga, quien manifestó bajo la gravedad de juramento que Jhonatan Agudelo Cuartas, asumió de manera discontinua el sostenimiento de la menor A. S. A. B. En ese orden, la demandante en el año 2014, debió convocarlo ante una autoridad administrativa para que respondiera por sus obligaciones parentales.

En adición, indicó que la relación con el demandado y la familia de este último no es positiva, habida cuenta que fue amenazada. Por consiguiente, debió instaurar acciones para salvaguardar su seguridad personal. También contó la deponente que el accionado proporcionó alimentos a la menor A. S. A. B., hasta enero de 2012.

Agrandó su relato indicando que convivió con el accionado desde junio de 2011 hasta enero de 2012, aproximadamente, lapso en el que este último fue responsable con sus deberes de padre. No obstante, la relación sentimental finalizó, y el progenitor comenzó a desatender sus obligaciones con la menor A. S. A. B. Por consiguiente, Estefanía requirió a Jhonatan para que aportara una cuota alimentaria para su hija, sin embargo, ello empeoró la relación entre los padres de la menor – hoy contendientes –

Afirmó la interrogada que el demandado compartió con su menor hija por última vez en el año 2014, tentativamente. Posteriormente, la relación entre los extremos en conflicto se basó en la reclamación de alimentos, huelga señalar, el progenitor no se interesó por ningún aspecto relevante en la vida de su hija, esto es, salud y educación. Aún más, Jhonatan no acompañó a la menor A. S. A. B., en sus tratamientos médicos a pesar de estar debidamente enterado. Informó la actora que la prenotada menor está afiliada a EPS SURA como su beneficiaria, y que la niña nunca ha estado vinculada al sistema de salud por cuenta del padre – hoy demandado -

Esgrimió Estefanía que es ella la acudiente de la menor A. S. A. B., en la escuela, y que esta última reconoce a Jhonatan como padre, empero, también la citada niña es consciente de las ausencias de su progenitor en los aspectos relevantes de su vida. También precisó la actora que el último contacto telefónico entre la menor A. S. A. B., y Jhonatan fue en el año 2017.

Expresó la demandante que la familia del demandado no tiene contacto en la actualidad con la menor A. S. A. B., también indicó que el accionado se alejó de mentada menor debido a la nueva relación sentimental que sostiene. Fue enfática en indicar que Jhonatan ha abandonado voluntariamente a su descendiente.

Continuó su relato afirmando que es ella quien solventa las necesidades básicas de su hija, aunque también los abuelos maternos acompañan a la mentada menor en su proceso de crecimiento y desarrollo.

Finalmente, informó Estefanía que fue violentada física y psicológicamente por Jhonatan, a raíz de ello se generaron denuncias por violencia intrafamiliar y medidas de protección. Aún más, expresó la deponente que denunció a su excompañero sentimental por inasistencia alimentaria, la cual terminó en sentencia condenatoria.

Se cuenta con el testimonio de Gladis Amparo Úsuga Santamaria, quien manifestó que el demandado no ha estado atento al proceso de crecimiento y desarrollo de la menor A. S. A. B., y, en ese orden, ha sido la madre de esta última quien ha velado por la manutención.

Precisó que el accionado no proporciona alimentos a la prementada menor desde 2016, aproximadamente, aunque fue clara en indicar que los aportes

económicos del progenitor no eran continuos. Aunado, expresó que Jhonatan no ha sido un apoyo afectivo para la menor A. S. A. B., y que jamás se le ha impedido al demandado que se acerque a la reseñada menor.

En adición, contó que sabía de la existencia de los procesos que la demandante incoó en favor de la menor A. S. A. B., y en contra del demandado en aras de obtener una cuota alimentaria. En suma, precisó que no sabía donde localizar a Jhonatan, que la referida niña está afiliada a EPS SURA por cuenta de su progenitora y que estudia en el colegio San Agustín de Medellín Antioquia.

Se cuenta con el testimonio de Jhon Jairo Bravo Caro, quien manifestó que el accionado no ha sido responsable con el proceso de crecimiento y desarrollo de A. S. A. B., habida consideración que no responde económicamente y tampoco la ha guiado emocionalmente. Informó también que el demandado respondió dinerariamente por su menor hija hasta el año 2012, aproximadamente. En consecuencia, él - Jhon Jairo - y su esposa Gladis Amparo, en calidad de abuelos maternos, asumieron la manutención de la prenotada niña hasta que la madre - hoy demandante- comenzó a laborar.

Manifestó el deponente que el demandado no se ha interesado por conocer el estado de salud de la menor A. S. A. B., a pesar de que ha estado debidamente enterado de las enfermedades que han aquejado a esta última. Tampoco Jhonatan ha estado al tanto del proceso educativo de su descendiente. Aunado, informó que la demandante trabaja desde el año 2013, por ende, la menor A. S. A. B., es cuidada por su abuela materna durante los periodos de ausencia de la madre. Finalmente, fue claro en expresar que jamás se le ha impedido al accionado que se acerque a la menor A. S. A. B. Por consiguiente, el abandono del progenitor ha sido voluntario, asimismo, enfatizó en que el demandado compartió con la menor A. S. A. B., hasta el año 2014.

Por último, se tiene el testimonio de Cristian Mauricio Bedoya Quintero, quien expresó que conoce al demandado hace once años aproximadamente, y que vio a este último en el año 2012.

Por último, expresó que el accionado no ha estado pendiente de la manutención de la menor A. S. A. B., toda vez que ni siquiera en las fechas especiales de la prenotada niña se ha hecho presente.

Así entonces, asistido este Juzgado de la facultad consagrada en el canon 176 del C. G. P., acerca de la valoración en conjunto del acervo probatorio, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, con fundamento en las pruebas arriadas y las practicadas, resalta que el demandado ha abandonado no solo física, sino económica y afectivamente a su menor hija A. S. A. B., desde el año 2014, toda vez que la madre y los abuelos maternos de la mentada menor se han dedicado de manera exclusiva a su cuidado y sostenimiento, y ante lo cual, el accionado ha optado por llevar una vida ausente de responsabilidades, sin mostrar el menor interés de cumplir su rol de padre, habida cuenta que no ha suministrado nada para el sustento de su hija, no la ha acompañado en sus actividades escolares y sociales ni en las demás etapas primordiales de su existencia, siendo palmaria, se itera, una ausencia total y absoluta, lo que lleva a concluir la viabilidad de tener como probada la causal consagrada en el numeral 2ª del artículo 315 del Código Civil, dando lugar con ello a designar de manera exclusiva el ejercicio de la patria potestad de la plurimencionada menor en la progenitora demandante, para que la represente judicial y extrajudicialmente en todas sus actuaciones, la proteja y le garantice el cumplimiento de sus derechos.

Con todo, no puede soslayarse que el demandado no haya contestado la demanda y que tampoco allá asistido a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento a pesar de estar debidamente notificado por aviso, lo que al tenor del artículo 97 del C. G. P., hace presumir ciertos los hechos de la demanda que fuesen susceptibles de confesión. Adicional, habrá de precisarse que, si bien el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín Antioquia no adosó la información solicitada, también lo es que la ausencia de esta – información – no es óbice para proferir decisión de fondo, toda vez que se ha acreditado sobremanera la causal de abandono invocada.

Como la decisión a tomar será adversa al accionado se le condenará a pagar las costas causadas con la tramitación del proceso; fijándose como agencias y trabajos en derecho el equivalente a un (01) salario mínimo legal

mensual vigente, que para la fecha corresponde a NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/L (\$908.526) artículo 365 del C. G. P.

Finalizando, habrá de disponerse la inscripción de la sentencia en el correspondiente libro del estado civil de la menor A. S. A. B., según se desprende de los decretos 1260 y 2158 de 1970.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. – ACOGER las pretensiones incoadas por ESTEFANÍA BRAVO ÚSUGA, en representación de la menor A. S. A. B., en contra de JHONATAN AGUDELO CUARTAS.

SEGUNDO. - DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD que JHONATAN AGUDELO CUARTAS, c.c. 1.035.425.252, ostenta frente a la menor A. S. A. B., NUIP. 1.020.310.334 e Indicativo Serial 51.243.247, precisando, que la corriente sanción no lo exonera del cumplimiento de los deberes y obligaciones que le impone su calidad de progenitor, en especial el débito alimentario.

TERCERO. – DELEGAR de manera exclusiva el ejercicio de la Patria Potestad de la menor A. S. A. B., en ESTEFANÍA BRAVO ÚSUGA, c.c. 1.152.195.094, artículo 310 del C. C.

CUARTO. – INSCRIBIR la presente decisión en el registro civil de nacimiento de la menor A. S. A. B., asimismo, en el libro de varios, Decretos 1260 y 2158 de 1970, y 1873 de 1971.

QUINTO. – CONDENAR al accionado a pagar las costas causadas con la tramitación del proceso; fijándose como agencias y trabajos en derecho el equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente, que para la fecha corresponde a NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/L (\$908.526) artículo 365 del C. G. P.

SEXTO. – ENTERAR al Defensor de Familia adscrito a este círculo judicial; e igualmente **NOTIFICAR** esta providencia al agente del Ministerio Público, de conformidad con el numeral 11 del artículo 82 y parágrafo del numeral 4º del canon 95 de la Ley 1098 de 2006, respectivamente.

SÉPTIMO. - ARCHIVAR el presente trámite, previa desanotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e788885bcb3073e1b037c4e11de0f22626b382ac32d70c9c95990
def6452f68**

Documento generado en 12/07/2021 12:18:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>